

Mr. Du Jone Etiquette Marine.

33

BIBLIOTECA NOSTRA
GRATIA

Subj.	C
Volume	00
Number	056



2 400 40

Stafa

MADE

CONSTITUCIONES
DE LA REAL É ILUSTRE HERMANDAD
DE LA
PURÍSIMA CONCEPCION.



BIBLIOTECA HOSPITAL G. H. L.
GRANADA

Signo:

C

Colección:

001

Numero:

056 (33)

CONSTITUCIONES
DE LA REAL É ILUSTRE HERMANDAD
DE LA
PURÍSIMA CONCEPCION.



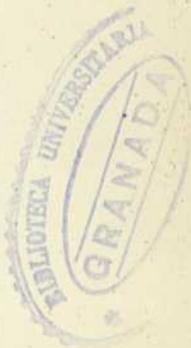
Biblioteca Universitaria GRANADA	
Caja	C
Estante	19
Número	36(33)



CONSTITUCIONES
DE LA REAL É ILUSTRE HERMANDAD
DE LA
PURÍSIMA CONCEPCION,

ERIGIDA CANÓNICA Y CIVILMENTE
en la Iglesia del Monasterio de Religiosas de su
advocacion de esta ciudad de Granada.

— — — — —
GRANADA.
Imp. de D. Gerónimo Alonso.
1873.



25 AGOS. 94

J. Aguilera

Se imprimieron á espensas de sus actuales Mayordomos los Sres. D. José M.^a Vellido Gonzalez, Abogado de los Tribunales de la Nacion y D. Antonio Mendez Vellido, Segundo Ayudante Médico del Cuerpo de Sanidad Militar.

EL DOCTOR DON VICTORIANO CARO Y NOGALES,
PRESBITERO, DIGNIDAD DE ARCIPRESTE DE
ESTA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE GRANADA Y SE-
CRETARIO DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL EXCMO. É ILMO.
SR. ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS, MI SR., ETC.

CERTIFICO: que ante dicho Excmo. é Ilmo. Sr. y por la Secretaría de Cámara de mi cargo, se ha seguido expediente á instancia de la Real Hermandad de la INMACULADA CONCEPCION, servidera en la Iglesia de Religiosas del propio título, terceras de la Orden seráfica de San Francisco de Asís, de esta ciudad; sobre su ereccion canónica y aprobacion de sus Constituciones, en cuyo expediente hay una Real cédula que copiada con el auto dictado por dicho Excmo. Sr. Arzobispo, es como sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas: Por quanto por parte de los individuos que componen la antigua Hermandad de la PURÍSIMA CONCEPCION, erigida en la Iglesia del Monasterio de Religiosas de su advocacion de la ciudad de Granada, se me ha representado, que desde doce de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete, ha venido dicha Hermandad rigiéndose por las Constituciones que en aquella época se formaron con la autorizacion eclesiástica correspondiente, mas como el traseurso y vicisitudes del tiempo haya imposibilitado el cumplimiento de alguno de sus artículos y hecho necesaria la reforma de otros, habian resuelto formular nuevas Constituciones, bajo la base principal de aquellas, de sostener y fomentar el mayor culto á la Santísima Vírgen, las cuales aprobadas por la Autoridad Ecle-



siástica Diocesana, presentaban, suplicándome fuera servida prestarlas mi Real Sancion para su estabilidad y firmeza con arreglo á las disposiciones vigentes. Instruido el oportuno expediente acerca de dicha solicitud en mi Ministerio de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Gobernador civil de la Provincia, y Seccion respectiva del Consejo de Estado, por mi Real resolucion de seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, tuve á bien acceder á ella en los términos siguientes:

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, que vive y reina sin fin, de la Santísima Virgen María, nuestra especial intercesora, de los bienaventurados el Patriarca Señor San José su dignísimo Esposo, S. Miguel Arcangel y demás Santos y Santas de la Corte celestial, é invocando el dulcísimo Nombre de Jesus, con la mas íntima voluntad de que sea por siempre bendito y alabado en todas las criaturas, hacemos, fundamos y restablecemos la antiquísima é Ilustre Hermandad de la PURÍSIMA CONCEPCION que anteriormente va mencionada, la cual ha de servir para siempre jamás, y ha de estar dentro de la Iglesia de Religiosas de su advocacion, guardándose y respetándose estrictamente por todos los Cofrades de ella las reglas de su Instituto que siguen:

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Cofradía ha de componerse de un número indeterminado de Hermanos, y la persona que guste incorporarse á ella, será admitida precediendo peticion por escrito, que ha de verse por los Sres. Mayordomos y Secretario, para que enterados de sus virtudes cristianas, se dé por recibido, y despache seguidamente la patente de Cofradé.

ART. 2.º Tendrá esta Cofradía un Hermano mayor, cuyo distinguido oficio está actualmente representado por nuestra católica Reina Doña Isabel II de Borbon y el Serenísimo Sr. Principe de Asturias D. Alfonso, protectores especiales de esta misma Hermandad, conforme á la Real orden de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, comunicada por el Excmo. Sr.

Duque de Bailen, Mayordomo mayor de su Majestad, y debiendo seguir representado dicho cargo por tan excelsas personas hasta su fallecimiento, si ocurrido este no se dignasen sus augustos sucesores continuar representándolo, elegirá la Hermandad de entre sus individuos el que á bien tengan en el Cabildo de eleccion que celebren.

ART. 3.º En la misma Hermandad habrá dos Mayordomos que de mancomun regirán y gobernarán las cosas pertenecientes á ellas, sus fondos, preces y demás relativo á la misma, pagando cuantos gastos se ocasionen, estos Mayordomos serán elegidos anualmente por mayoría de votos presentes, en el Cabildo que se celebre el dia treinta y uno de Diciembre de cada año, cuya votacion será pública ó secreta, segun lo acuerde la Cofradía, sin que puedan ser reelegidos los cesantes hasta que pasen dos años desde el desempeño de dicho cargo.

ART. 4.º La referida Hermandad tendrá un Secretario para que ante él pasen y se escriban todos los acuerdos y cuantos asuntos hagan relacion con la misma, custodiándose los libros, papeles y documentos pertenecientes á dicha Hermandad en el archivo de ella. Este Secretario ejercerá su cargo por el tiempo que la Hermandad tenga por conveniente, salvo si la persona elegida lo renunciase.

ART. 5.º Habrá tambien una Camarera que cuide de la conservacion y aseo de las vestiduras, alhajas y adornos de la PURÍSIMA CONCEPCION, y cuyo oficio se desempeñará siempre por una religiosa del referido Monasterio, que reuna la capacidad necesaria para ello, tambien habrá una segunda Camarera que supla á la primera en sus ausencias y enfermedades, haciéndose ambos nombramientos por la M. R. Prelada, Conciliarias y Secretaria.

ART. 6.º Las alhajas y demás efectos que hoy pertenezcan á la Hermandad, y adquiera en lo sucesivo con fondos de limosnas ú ofertas de los fieles, se tendrán como de la pertenencia de la Sagrada Imágen y su Hermandad, y se hará el oportuno inventario de que se en-

tregará una copia á la Comunidad, que ha de componer parte de esta Cofradía, segun se expresará en estas Constituciones, para que cuide de todo ello y lo conserve, así como lo hará, si por algun desagradable acontecimiento se extinguiese en alguna época la Hermandad, mediante á que lo que se dona para el culto es solo propio de la Iglesia.

ART. 7.º Esta Hermandad tendrá un Cuerpo de Caballeros oficiales compuesto de personas acomodadas, que no solo puedan contribuir con mayor limosna, segun se dirá, sino que cuando se disponga sacar en procesion la Imágen de la Inmaculada Vírgen, la conduzcan por sí y dirijan la misma procesion, poniendo además cada uno seis luces para el alumbrado de ella.

ART. 8.º Cuando se reciba de nuevo algun Hermano en esta Cofradía ha de pagar seis reales vellon, y diez si corresponde al cuerpo de Caballeros oficiales de ella, cuya cantidad ingresará en el fondo de la Cofradía. Si alguno de los Cofrades quisiere pasar, y pasare á dicho Cuerpo de Oficiales, dará solo cuatro reales de entrada, mediante haber satisfecho ya los seis respectivos á quienes no reune esta circunstancia.

ART. 9.º Los Hermanos correspondientes al Cuerpo de Caballeros oficiales, entregarán mensualmente la limosna de dos reales vellon, y los demás Cofrades que no reunan esta cualidad, contribuirán con seis reales anuales, pagaderos en los primeros dias del mes de Diciembre. Estas limosnas se cobrarán por mano del Munidor, con papeleta impresa autorizada competentemente.

ART. 10. Los Sres. Eclesiásticos pertenecen al Cuerpo de Caballeros oficiales, y en vez de satisfacer la limosna designada á los de su clase solo abonarán la de seis reales en cada un año, aplicando á la vez tres Misas por nuestros Hermanos vivos y difuntos.

ART. 11. De las limosnas que se reunan se proveerá esta Hermandad de un Pendon tela celeste con su Cruz y Escudo de plata, conservándose siempre en buen estado: de doce cirios de á tres libras, veinte y cuatro

velas de á libra, é igual número de á seis onzas de cera blanca para servicio de la Hermandad, custodiándose esto en el arca que se destina al efecto. Cuando en principio de año cesen los Sres. Mayordomos, han de entregar á los que le sucedan los mismos doce cirios y cuarenta y ocho velas expresadas nuevas, con el peso y de la clase que queda referida: además se costeará de dichas limosnas el importe de Misas, cera, funciones y cuanto sea necesario al culto de la Santísima Virgen y servicio de la Hermandad.

ART. 12. Las limosnas y demás productos de la Hermandad correspondientes á un año que ha de contarse precisamente desde primero de Enero hasta fin de Diciembre, no se destinará nunca á pagar obligaciones del anterior. Si sucediese alguna vez que los gastos superen á lo ingresado será de cuenta de los Mayordomos el déficit que en fin de dicho Diciembre resulte, pero si despues de satisfechas todas las cargas hubiere sobrantes, quedarán en fondo de la Hermandad para invertirlo en aquello que la misma juzgue necesario para el mejor culto de la Inmaculada Virgen y mayor esplendor de la Cofradía.

ART. 13. Los Mayordomos están obligados á cumplir las funciones, sufragios y demás gastos que se señalan en estas disposiciones, con prevencion de que jamás ha de poderse enajenar ninguna alhaja para invertir su importe en las funciones y gastos expresados.

ART. 14. A propuesta de los Mayordomos nombrará la Hermandad un Munidor, que tenga la obligacion de recaudar la limosna mensual y anual respectivamente de los Cofrades, y de citar á estos segun y como se le prevenga por los mismos Mayordomos: dicho Munidor podrá ser separado por la Hermandad á propuesta de los Mayordomos, con expresion de causa, y recibirá por retribucion de su trabajo la cuota que por la misma Hermandad se le señale.

ART. 15. El dia ocho de cada mes se dirá una Misa cantada con manifiesto, Diácono y Subdiácono en el Altar de la Inmaculada Virgen, y en su tarde se verificará el

duodenario de Nuestra Señora con Sermon, precediendo el rezo del Santísimo Rosario y terminándose con la Salve, Letanía y la reserva.

ART. 16. Todos los Sábados del año media hora antes de las oraciones se cantará una solemne salve y letanía con la augusta presencia de Jesus Sacramentado, precediendo el rezo de la Santísima Corona.

ART. 17. Cada un año se hará un novenario á la Inmaculada Virgen por mañana y tarde, principiando el dia ocho de Diciembre y terminando el diez y seis, en cuyo dia celebrará la Hermandad su funcion principal; y recomendamos á los Sres. Mayordomos que son, y en adelante fueren de esta Cofradía, como asimismo á la Camarera, se esmeren en el engrandecimiento de estas funciones, adornándose la Iglesia lo mejor posible; y como quiera que en dichas festividades tienen una participacion especial las Religiosas del Monasterio en donde ha de tener lugar, encarecemos á las actuales y á sus sucesoras cooperen eficazmente al mayor esplendor de estos piadosos cultos, declarándolas como desde luego las declaramos por nuestras Hermanas exonerándolas de toda clase de limosna en cambio de los servicios que presten, y las cuales tendrán iguales derechos á las Misas, sufragios y demás beneficios de que gozan los Caballeros oficiales, librándoseles las correspondientes pátentes.

ART. 18. Las funciones de que trata el artículo anterior se compondrán por la mañana de Misa solemne y sermon, y por la tarde con el rezo del Santísimo Rosario, sermon, lectura de la novena, salve y letanía con la reserva, cuidándose que en los nueve días de la expresada novena esté siempre el Jubileo circular de las cuarenta horas.

ART. 19. Todos los actos de piedad y religion que se practiquen en la referida Iglesia por cuenta de la referida Hermandad, se aplicarán por nuestros Hermanos vivos y difuntos.

ART. 20. Determinamos que en la Octava de los finados se han de celebrar solemnes honras por nuestros

Hermanos difuntos con Vigilia y Misa cantada, y en este día los Sres. Eclesiásticos dirán en dicha Iglesia á la hora que tengan por conveniente, una de las tres Misas que están obligados á aplicar.

ART. 21. Cuando hallándose enfermo alguno de los Hermanos perteneciente al Cuerpo de Caballeros oficiales, hubiese de administrársele el Viático, en público, acompañarán á su Divina Magestad el Pendon de la Cofradía y los doce cirios de que habla el artículo ouce, llevados por Hermanos de la misma Cofradía, y en su defecto por otras personas de confianza que asistiesen á dicho acto de misericordia.

ART. 22. Para que pueda ejecutarse lo señalado en el anterior artículo, se há de dar aviso á los Sres. Mayordomos por la familia del enfermo con la necesaria anticipacion del dia y hora en que haya de ser administrado, y aquellos dispondrán que por el Munidor se citen á los Cofrades del Cuerpo de oficiales de esta Hermandad, á fin de que se reunan en la Parroquia de donde haya de salir el Señor, y á la cual se dispondrá trasladar el pendon y la cera para que allí la reciban los Hermanos.

ART. 23. Cada vez que falleciese alguno de los Hermanos de esta Cofradía y pertenezca al Cuerpo de Caballeros oficiales, se aplicará por su alma la Misa que se celebre en el dia ocho inmediato al de su fallecimiento, cantándose á su conclusion un responso y otro al ultimarse el duodenario en su tarde.

ART. 24. Así que cualquiera de los Sres. Mayordomos sepa la muerte de algun Caballero oficial de esta Cofradía, encargará al Munidor cite á los Hermanos quienes se reunirán en la Iglesia Parroquial, de donde haya de salir el entierro, y á la cual dispondrá se conduzca con tiempo el Pendon y cera de la Hermandad, precediendo aviso siempre de la parte doliente, y teniéndose mucho cuidado de que el pendon sea conducido en todas ocasiones por un individuo del Cuerpo de Caballeros oficiales, procurándose á la vez el guardar el puesto que corresponda á la Hermandad por razon

de su antigüedad, y esta solo acompañará con su cera encendida desde la Parroquia donde se celebren los Oficios, hasta el punto donde se despidá la Cruz Parroquial.

ART. 25. Los Sres. Mayordomos formarán en fin de cada año, la oportuna cuenta de ingresos y gastos con toda expresion y claridad, la cual someterán á la aprobacion del Cuerpo de Caballeros oficiales.

ART. 26. Para los Cabildos que celebre la Hermandad solo serán citados los individuos que pertenezcan al cuerpo de Caballeros oficiales, por ser los únicos que tienen voz y voto en ellos y los llamados á ser Mayordomos, pudiendo concurrir tambien voluntariamente los demás Cofrades, pero sin otro derecho que el de instruirse en los asuntos que en los mismos se traten, presidiendo siempre el Párroco de la feligresía en que esté enclavada la Iglesia del citado Monasterio, y celebrándose los expresados Cabildos, ya ordinarios ó extraordinarios, en la de la Parroquia, para evitar distracciones y molestias á la Comunidad.

ART. 27. Los Sres. Mayordomos cuidarán de avisar al Munidor á fin de que con la debida anticipacion cite á los Caballeros oficiales de la Hermandad, para los Cabildos generales ordinarios y extraordinarios que ocurran, expresándose en la papeleta, que extenderá y autorizará el Secretario, el sitio, día y hora en que hayan de tenerse.

ART. 28. Para los Cabildos ordinarios y extraordinarios que puedan ocurrir, bastará la asistencia de siete individuos, y trascurrida que sea media hora despues de la citada se abrirá la sesion, dandose cuenta de cuantos asuntos haya pendientes y respetándose por todos los acuerdos que se adopten, evitándose de este modo los entorpecimientos que en sentido contrario podrian espermentarse, y procurándose que el Munidor manifieste préviamente, si ha citado ó no á todos los Caballeros oficiales, expresando quienes estuviesen enfermos ó ausentes.

ART. 29. Cuando se acuerde por esta Herman-

dad en los Cabildos que celebren, con relacion al mejor culto de la Inmaculada Virgen y engrandecimiento de la Cofradía, como asimismo respecto á su régimen, economía y administracion, será obligatorio y deberá llevarse á efecto, siempre que merezca la aprobacion del Prelado diocesano.

ART. 30. Cualesquiera reforma que la experiencia aconseje se ha de deliberar en Cabildo extraordinario, que al intento se celebre, siendo para ello condicion precisa la prévia autorizacion del Diocesano, y la concurrencia de las dos terceras partes por lo menos, de los individuos de que se componga la Hermandad, excluyendo para graduar este número, el de Religiosas, y las resoluciones que se adopten serán por mayoría de votos presentes, y no precediendo este indispensable y preciso requisito, nada podrá hablarse, ni discutirse; antes por el contrario guardarse y cumplirse estrictamente lo aquí preceptuado, declarando como declaramos nulo y de ningun valor ni efecto, cuanto en sentido opuesto se determine. Se advierte que para que sea obligatorio lo que así se acuerde, ha de merecer la aprobacion del Diocesano, para cuyo efecto se le pasará testimonio del acta.

ART. 31. Por último, estas reglas ó capitulaciones renovadas para gobierno de la ilustre Hermandad de la PURÍSIMA CONCEPCION, se presentarán originales por los Mayordomos al Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, para que se sirva aprobarlas, é interponer en ellas su autoridad y superior decreto, sin perjuicio de impetrar de su Majestad su Real sancion para su mayor validacion y perpétua estabilidad. Por tanto, he resuelto expedir este mi Real despacho, por el cual apruebo las Constituciones formadas para el régimen y gobierno de la antigua Hermandad de la PURÍSIMA CONCEPCION, erigida en la Iglesia del Monasterio de Religiosas de su advocacion en la ciudad de Granada, en los términos que van insertos; pero sin perjuicio de los derechos y regalías de mi Real Patronato, de la jurisdiccion real ordinaria y del derecho parroquial, y mando que dichas

Constituciones se observen puntualmente, sin alteracion ni contradiccion alguna, y para que así se verifique ruego y encargo al muy Reverendo Arzobispo de Granada, como Prelado Diocesano, y mando á las demás Autoridades, Corporaciones y personas particulares á quienes corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en este mi Real despacho, que cumplidas y observadas las mencionadas Constituciones, no impidan á los Cofrades, el ejercicio de los actos y funciones que conforme á ellas puedan y deban realizar. Tambien mando que se imprima literalmente este mi Real despacho de aprobacion para los usos y efectos convenientes. Y previamente se ha de tomar razon de él en la oficina de Hacienda correspondiente, la cual expresará haberse satisfecho el servicio designado en el arancel vigente, su media annata y demás derechos, sin cuya formalidad será de ningun valor ni efecto. Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina. —El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monarez.—Registrado, Manuel Antonio del Corral.—Por el Canciller mayor con Real habilitacion, Manuel Antonio del Corral. —Hay un Real Sello con las armas de Castilla.

En la ciudad de Granada á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, el Excmo. é Ilmo Sr. D. Salvador José de Reyes García de Lara, Arzobispo de Granada, por ante su infrascripto Secretario de Cámara y Gobierno, dijo: que presentándose por parte de los Excmos. Sres. Mayordomos de la Real Hermandad de la INMACULADA CONCEPCION, servidera en la Iglesia de Religiosas del propio título, terceras de la Orden Seráfica de S. Francisco de Asis, la Real cédula expedida por su Majestad la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), fecha en Palacio á doce de Junio último, aprobando las nuevas Constituciones formadas por la misma Real^a Hermandad, en los términos que se previene en la misma Real cédula, y mandamos su puntual observancia conforme á ellas, visto el literal contenido de este solemne documento y la aprobacion que por nuestra parte dimos á las mismas Constituciones por nuestro decreto de vein-

te y cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, con la cualidad de entenderse los artículos que en dicho nuestro decreto se especifican, de conformidad con nuestro Fiscal general y acatando la Real aprobacion que tambien se ha dignado su Majestad dar á dichas Constituciones; debia declarar S. E. I. como declara canónicamente erigida la expresada Real Hermandad, bajo el régimen de las nuevas Constituciones aprobadas como va expresado por ambas jurisdicciones, y mandar como mandaba en cumplimiento de la expresada Real cédula, y en uso de las facultades que competen á S. E. I. la mas completa y exacta observancia de las referidas Constituciones, á que deberán obligarse los Cofrades bajo juramento; y que al efecto se libre á la Real Hermandad, certificacion fehaciente de la misma Real cédula y de este auto para que se proceda á su impresion, la cual verificada y autorizada por el infrascripto Secretario de Cámara de S. E. I. se pondrá un ejemplar en este expediente, colocándose otro en el archivo de la parroquia de S. Pedro y S. Pablo, y otro en el de la Comunidad, y los restantes ejemplares despues de entregar uno á cada oficial de la Hermandad, se conservarán con la certificacion original en el archivo de la misma. Así lo mandó y firmó S. E. I. de que certifico. —Salvador José, Arzobispo de Granada.—Dr. Victoriano Caro, Arcipreste Secretario.

Concuerta á la letra con sus respectivos originales que quedan en dicho expediente, y este entre los demás papeles de la Secretaría de mi cargo á que me remito.

Y para que conste, en virtud de lo mandado en el auto inserto, pongo la presente sellada con las armas de S. E. I. y lo firmo en Granada á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Dr. Victoriano Caro, Arcipreste Secretario.—Hay un sello de armas.

